RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-236-SPA-113 y Acumulado PAOT-2012-243-SPA-118 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2012 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, denuncia en la que señaló:

> *(…) las emisiones sonoras generadas durante la operación de un gimnasio ubicado en la calle de Teotihuacán 16, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc (…).*

Con fecha 9 de febrero de 2012 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, denuncia en la que señaló:

> *(…) las emisiones sonoras generadas por las actividades que se llevan a cabo en un establecimiento denominado Nike Sports world, que hace las veces de gimnasio y en donde además organizan encuentros y fiestas con aparatos de música a todo volumen, este se ubica en Teotihuacán 16, Colonia Hipódromo Condesa C.P. 06140, Delegación Cuauhtémoc (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0476-2012 de fecha 22 de febrero de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-236-SPA-113. El acuerdo se notificó vía estrados el día 12 de diciembre de 2012.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión-Acumulación PAOT-05-300/200-477-2012 de fecha 22 de febrero de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-233-SPA-113 y acumulado PAOT-2012-243-SPA-118. El acuerdo se notificó vía estrados el día 12 de diciembre de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0345-2012, con fecha 28 de febrero de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se constató que:

> *(...) en el sitio en mención, el policía que se encontraba en el lugar, no nos permitió la entrada y no nos dio razón del gimnasio, sólo nos informó que el responsable llegaba hasta mediados de marzo de este año y que sólo él nos podría dar informes, del mismo modo nos solicitó que no tomáramos fotos del lugar. Cabe mencionar que durante el presente reconocimiento no se constató ruido (...).*

Mediante oficio No. PAOT-05-300/210-0489-2012 del 20 de marzo de 2012, se solicitó la presencia del Propietario y/o Responsable y/o Encargado del Establecimiento mercantil denominado "Nike Sports world", ubicado en la Calle Teotihuacán número 16, Col. Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría para que declarase con respecto a los hechos que se investigan.

Al respecto, con fecha 26 de marzo de 2012, en atención al oficio No. PAOT-05-300/210-0489-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, se presentó el C. (...) quien declaró ser el dueño del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, quien declaro lo siguiente:

1. *Tras haber sostenido varias platicas con los vecinos en las que identificamos el origen y las causas del ruido que causaba sus molestias, me di a la tarea de encontrar y comprar los mejores materiales y soluciones para que el ruido ya no los afectara. Es así que adquirimos e instalamos diversos materiales y realizamos modificaciones estructurales del local de las que se incluyen:*
    - *Construcción de un doble muro hecho a base de material acústico (Plaka-acústica de COMEX) con doble puerta del mismo material.*
    - *Recubrimiento de paredes y techo con material acústico y aislante a base de espuma de poliuretano.*
    - *Construcción de piso de alto impacto con base de madera y materiales absorbentes y recubiertos de hule de alto impacto.*
    - *Adquisición de equipo nuevo para las actividades que genera un menor nivel de ruido.*
    - *Cambios en nuestros horarios, actividades y accesos de acorde con las solicitudes de los vecinos.*
2. *De estas modificaciones me comprometo a mostrarlas en una visita de reconocimiento al gimnasio en mención en fecha 28 de marzo de 2012 a las 10:30 horas.*

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0345-2012, con fecha 28 de marzo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) en el sitio en mención, el propietario del gimnasio, motivo de la denuncia, para mitigar el ruido que se genera en éste por las actividades que ahí se practican, está llevando a cabo modificaciones, tales como la construcción de un doble muro hecho a base de material acústico, recubrimiento de las paredes y techo con material acústico y aislantes a base de espuma de poliuretanos, además de la construcción de un piso de alto impacto con base de madera y materiales absorbentes recubiertos con hule, entre otros. Dado lo anterior con autorización del propietario del inmueble se tomaron registros del nivel sonoro que se genera en éste con las modificaciones antes mencionadas, dando las siguientes lecturas a la 10:30 horas de la mañana: LAT 52.4 dB; LCT 55.1 dB, mientras que el ruido de fondo tuvo las siguientes lecturas LAT 58.1 dB; LCT 62.1 dB. De acuerdo al instructor el promedio de alumnos es de 6 en la mañana y 10 en la tarde (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/200-0560/2012 y PAOT-05-300/200-0561/2012, ambos de fecha 2 de abril de 2012, la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias, dependiente de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda, el cual se notificó vía estrados a los denunciantes el día 12 de diciembre de 2012.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala las emisiones sonoras generadas durante la operación de un gimnasio ubicado en la calle de Teotihuacán 16, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, uno el día 28 de febrero de 2012, reconocimiento en el cual no se nos permitió la entrada al gimnasio, aun así no se constató ruido. No obstante por los vecinos del lugar nos enteramos que en el establecimiento a diferentes horas, tienden a generar ruido, hecho que les afecta, por lo que con dichos actos están incumpliendo lo establecido en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que menciona:

(...) quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...).

Así como lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, que señala

(...) que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB de las 6:00 a las 20:00 horas (...).

El segundo reconocimiento que se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2012, se constató lo manifestado por el dueño, ya que en el gimnasio se llevaron a cabo trabajos para mitigar los niveles sonoros que se generan por las actividades del gimnasio, dichos trabajos consistieron en la construcción de un doble muro hecho a base de material acústico,

recubrimiento de las paredes y techo con material acústico y aislantes a base de espuma de poliuretanos, además de la construcción de un piso de alto impacto con base de madera y materiales absorbentes recubiertos con hule, entre otros.

Con estas acciones, los niveles sonoros registrados fueron de LAT 52.4 dB; LCT 55.1 dB, muy por debajo de lo que señala la Norma Ambiental que es de 65 dB de las 6:00 horas a las 20:00 horas, por lo que el dueño del establecimiento cumplió con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que menciona:

> *(…) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (…).*

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; los cuales indican que:

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (…) III (…) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

a) El nivel sonoro emitido por el establecimiento denominado "Nike Sports world", ubicado en la Calle Teotihuacán número 16, Col. Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, fue mitigado por las modificaciones que se realizaron en el establecimiento, tales como la construcción de un doble muro hecho a base de material acústico, recubrimiento de las paredes y techo con material acústico y aislantes a base de espuma de poliuretanos, además de la construcción de un piso de alto impacto con base de madera y materiales absorbentes recubiertos con hule.

b) Personal de esta Procuraduría en el último reconocimiento de hechos en el lugar de los hechos denunciados constató que dichas emisiones se encontraban dentro de los límites máximos permisibles de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

c) Por lo anterior, se dio cumplimiento a lo establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006 y en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución vía estrados.----------

Así lo proveyó y firma duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/JBB/jlcl

SIN TEXTO